

## LAS INEFICACIAS LEGALES Y POLÍTICAS DEL HÍPER-REFORMISMO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Francisca POU GIMÉNEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Conceptualización de las ineficacias jurídicas y políticas*. III. *Las ineficacias jurídicas de la constitución mexicana*. IV. *Las ineficacias políticas de la Constitución mexicana*. V. *Lo que hay por delante*. VI. *Referencias bibliográficas*.

### I. INTRODUCCIÓN

Me da gusto presentar en este foro trabajo mío reciente, todavía en desarrollo, que explora las relaciones entre patrones de cambio constitucional y la noción de eficacia (o ineficacia) constitucional. Como sabemos, la Constitución mexicana del 1917 se caracteriza tanto por ser una de las más longevas del mundo, como por haber sido sometida a un proceso de incesantes reformas —graduales, incrementales, de muy distinto contenido y alcance, pero con un impacto conjunto enorme—. Y como han destacado Casar y Marván<sup>1</sup>, el reformismo constitucional mexicano no sólo no se detiene, sino que se intensifica todavía a partir de los años 90 con la llegada del pluralismo político a nuestras cámaras de representación política. En un seminario reciente que hicimos sobre este mismo tema en la UNAM, Andrea Pozas-Loyo propuso llamar a este patrón “híper-reformismo” y yo adopto esta expresión en el análisis que nos ocupa. Tras más de 600 episodios (IIJ-UNAM 2015), este proceso de híper-reforma ha desembocado en un texto muy ex-

---

\* ITAM, Ciudad de México; ponencia presentada en el VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional, celebrado en San Luis Potosí del 3 al 5 de febrero de 2015. Agradezco a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y al Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional la oportunidad de presentar mi trabajo en dicho foro.

<sup>1</sup> Casar, María Amparo y Marván, Ignacio (coords.), *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México (1997-2012)*, México, Taurus, 2014, pp. 13-85.

tenso, muy complejo, con grandes porciones de regulación extremadamente detallada —del tipo de la que esperaríamos encontrar en un código, no en una constitución— y con previsiones que en muchas ocasiones no guardan la necesaria relación de coherencia, ni desde la perspectiva técnica ni desde la perspectiva sustantiva<sup>2</sup>. Nuestra Constitución de 1917 es, en definitiva, un texto muy sobredimensionado y de muy difícil manejo.

Sin embargo, qué relación tenga este proceso híper-reformista y el texto resultante con la eficacia o la ineficacia de nuestra Constitución del 2016 es una pregunta bastante más específica que no puede abordarse de manera sencilla, pues exige partir de una idea más o menos decantada de lo que uno entiende por “eficacia de la Constitución”, y esta decantación tampoco resulta fácil. A mi juicio, parece intuitivamente adecuado partir de la base de que conviene imaginar el concepto de “eficacia constitucional” como un concepto relativamente delgado, que nos permita afirmar, por ejemplo, que una Constitución es eficaz incluso si no tenemos razones para considerarla una constitución suficientemente buena a la luz de ciertos ideales sustantivo-morales. Pero más allá de eso, la construcción de la noción de “eficacia constitucional” se hace extremadamente complicada por las inacabables discusiones que, como se sabe, existen en torno a qué debemos entender por “Constitución” y por los desafíos que plantea la tarea de intentar aterrizar una noción sólida y útil de “eficacia” constitucional<sup>3</sup>

## II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS INEFICACIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Sobre ese trasfondo, en el trabajo tomo la opción de entender “Constitución” como texto supremo con determinada posición jerárquica en el ordenamiento —lo que algunos politólogos han llamado “big C”, en oposición a la concepción de Constitución como “small c” que cubriría todas las normas que se ocupan de regular el funcionamiento básico del aparato estatal y sus relaciones con los ciudadanos, aunque para abarcarlas haya que ir fuera y más allá de la Constitución-texto, de la Constitución en ma-

---

<sup>2</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, “Las reformas en materia de derechos fundamentales”, en Casar, María Amparo y Marván, Ignacio (coords.), *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México*, México, Taurus, 2014, pp. 87-137, y Pou Giménez, Francisca, “Constitucionalismo Viejo, nuevo y desatado”, en Bonilla, Daniel (ed.), *El constitucionalismo en el continente americano*, Bogotá, Colombia, Siglo del Hombre Editores (en prensa, 2016).

<sup>3</sup> Pozas-Loyo, Andrea, “What constitutional efficacy is not”, manuscrito no publicado en poder de la autora, 2015.

yúscula<sup>4</sup>— y construyo una aproximación funcional a la noción de eficacia, en cuyo contexto una Constitución eficaz es una Constitución capaz de desempeñar ciertas funciones jurídicas y políticas básicas. Y distingo dos grandes vertientes de eficacia: la eficacia jurídica y la eficacia política, según nos refiramos a funciones desempeñadas en el contexto del sistema jurídico o en el contexto del sistema político —entendidos como realidades conceptualmente distinguibles, aunque necesariamente imbricadas en el plano de su funcionamiento empírico—.

La noción de eficacia jurídica de la Constitución apela a la idea de que la Constitución es capaz de proporcionar una orientación fundamental acerca de cuáles son las reglas de reconocimiento, cambio y adjudicación que permiten el funcionamiento regular del sistema jurídico como sistema de regulación social distintivo. Desde esta perspectiva, es muy importante entender que el derecho no es un sistema normativo estático —como lo puede ser la moral— sino un sistema dinámico intrínsecamente preocupado no sólo por fijar estándares sustantivos que nos orientan acerca de lo que está prohibido, autorizado u ordenado, sino también por crear los medios para la ejecución, desarrollo, o cumplimiento de este programa sustantivo. De algún modo, el derecho está siempre intrínsecamente preocupado por la espada de Damocles de su potencial ineficacia. Por ello el derecho configura una maquinaria compleja de motivaciones de distinto tipo que prefigura la incidencia en la realidad de las bases sustantivas que lo fundamentan. La Constitución debe contener los aspectos fundamentales de este esquema. Sus previsiones, desde el texto mismo, deben ser capaces de dar a las personas “razones para la acción”<sup>5</sup> y organizar el avance o garantía y cumplimiento del programa sustantivo mediante la acción del poder legislativo, el poder ejecutivo, el poder judicial, las otras estructuras orgánicas que hoy día incluyen los aparatos estatales, y los ciudadanos.

La eficacia política de la Constitución exige que la Constitución sea capaz de organizar la conversación democrática en una sociedad. La democracia constitucional no es un sistema en el que se está discutiendo todo en todo momento. La Constitución marca (o debe marcar) puntos de equilibrio entre las decisiones del pasado, del presente y del futuro; entre las decisiones que competen a todas y cada una de las personas en lo individual, a los grupos en que se integran, a las mayorías políticas; entre el ámbito de lo decidible y lo indecidible, por decirlo invocando la expresión famosa de Fe-

<sup>4</sup> Elkins, Zachary; Ginsburg, Tom y Melton, James, *The Endurance of National Constitutions*, Cambridge, MA, Cambridge University Press, 2009.

<sup>5</sup> Raz, Joseph, *Practical Reason and Norms*, Oxford, Oxford University Press, 1999.

rrajoli<sup>6</sup>. La Constitución decanta también el tipo de asuntos que exigen una discusión democrática más intensa (y para su tratamiento exige mayorías absolutas o calificadas) o más extensas (y requiere la concurrencia de varias mayorías de cuerpos legislativos distintos, o de instituciones mayoritarias y no mayoritarias, o de una consulta a la población mediante referéndum, por ejemplo) o más extendidas en el tiempo (y requiere la consideración repetida de ciertos asuntos antes de que las decisiones puedan adoptarse). Por supuesto ninguno de estos puntos de división o inflexión quedan nítidamente definidos, porque la Constitución plantea siempre desafíos interpretativos importantes, sino que se genera un debate acerca de dónde exactamente se sitúa cada uno de ellos —debate que acaba siendo parte importante de la misma conversación política presidida y organizada desde la Constitución—. La Constitución, entonces, ordena el debate político tanto acerca de las implicaciones de su contenido como acerca de su propia configuración como vehículo y estructura de toma de decisiones, siempre que consiga que los ciudadanos se identifiquen con ella en cuanto a estructura y en cuanto a “mapa” de los confines de lo político —lo cual constituye, también, una manifestación poderosísima de eficacia constitucional—.

Por tanto, dicho en términos sintéticos, la Constitución eficaz es aquella capaz de dar orientación básica a ciudadanos y autoridades públicas acerca de cuáles son las reglas del “juego del derecho” —en oposición a las reglas de la fuerza, o del dinero, por ejemplo— y cuáles son las reglas del “juego de la democracia” —en oposición a las del autoritarismo o la arbitrariedad— en una sociedad en particular.

### III. LAS INEFICACIAS JURÍDICAS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

A la vista del esquema analítico anterior, mi trabajo concluye que el hiperreformismo mexicano no presenta buen aspecto. Esta Constitución nuestra que, como ha sido recordado en este foro, en algún momento fue pionera y ejemplar en el ámbito mundial, en estos momentos parece enfrentar importantes dificultades.

En el plano de las ineficacias jurídicas, hay que empezar por destacar que la Constitución enfrenta agudos problemas para funcionar como un sistema de motivación de conductas (cuyas piezas otorguen a los individuos razones excluyentes o perentorias para la acción) por motivos que tienen

---

<sup>6</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, ed. de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2008.

que ver con dificultades de mera ininteligibilidad del texto. Para saber en qué condiciones es constitucional una detención, por ejemplo, el lector de la Constitución tiene que adentrarse en las densísimas previsiones del artículo 16, muchas de las cuales utilizan palabras que le resultan del todo opacas, omitir las que parecen referirse a temas distintos, continuar con la lectura del artículo 17, donde se habla de otra cosa, para llegar al artículo 18, donde de nuevo encuentra previsiones que se refieren al tema. Pero haría mal en desconocer, además, que uno de los artículos transitorios de la Constitución provee que el arraigo (arresto domiciliario bajo tutela del Ministerio Público, antes de que existan cargos penales contra uno), además de poder ser decretado en la hipótesis prevista en el artículo 16 (sospechas de comisión de hechos relacionados con delincuencia organizada), puede ser extendido por el legislador federal a todos los delitos graves. La cantidad de datos y previsiones que es necesario aclarar y tratar de entender para saber quién puede detener a una persona, por qué causas, en qué circunstancias, ante qué autoridades, por cuánto tiempo, en vistas a que el juez tome qué determinaciones, etcétera, es inmenso y presenta desafíos incluso para los abogados más especializados. Y por supuesto, no tener claro algo tan básico como cuáles son las condiciones constitucionales de la detención es estar preparado para tolerar la arbitrariedad en un punto esencial para la existencia de un estado de derecho.

Para saber cuál es el modelo constitucional de regulación de la economía, por su parte —y por poner otro ejemplo— el ciudadano se dirigirá probablemente a los artículos 25 a 28 de la Carta Magna, que en conjunto suman la asombrosa cantidad de 8,551 palabras (más del doble de las que tiene esta ponencia), y después deberá tratar de desentrañar qué implican, en ese ámbito, las numerosísimas previsiones sobre regulación de la competencia y telecomunicaciones y otros aspectos económicos incluidas en los artículos transitorios y, algunas, en el texto del artículo 6 —que contiene regulación relativa a la libertad de expresión y el derecho a la información pero incluye previsiones sobre medios de comunicación, comunicaciones y telecomunicaciones—. En definitiva: el desorden, el barroquismo expresivo, la extensión y el lenguaje excesivamente técnico, habitualmente oscuro, de la Constitución del 2016, hace muy difícil desprender de ella razones claras para la acción.

Ello plantea o multiplica las dificultades que el texto ofrece a nivel de aplicación o ejecución legislativa y ejecutiva. El desarrollo legislativo de la Constitución parte siempre en México, por lo que acabamos de decir, de líneas fundantes poco claras, y a menudo exige operar al mismo tiempo

sobre el texto de las leyes y sobre el texto mismo de la Constitución (porque la Constitución contiene aspectos regulativos que suelen quedar implicados cuando uno intenta diseñar regulaciones y políticas públicas sobre su base). Las responsabilidades ejecutivas y legislativas que deben emprenderse sobre la base de la Constitución, entonces, tienen un grado de complejidad alto y no será nunca fácil establecer la continuidad que guarden con las previsiones dentro de cuyo marco deben permanecer.

A nivel de garantía judicial, las cosas son todavía más complicadas. Los jueces contemporáneos tienen, como es sabido, una responsabilidad en la generación de normatividad que es mucho más alta que en cualquier otro momento histórico. El derecho contemporáneo deja menos cosas resultas a nivel legislativo y los jueces, que deben proyectar las consecuencias jurídicas de los derechos fundamentales en casos concretos, construyen soluciones jurídicas a partir de los materiales que les parecen aplicables. Los jueces tienen, además, una responsabilidad central en la reconstrucción de la unidad del sistema jurídico, lo cual implica emprender la tarea de elaborar colectivamente —en particular para el caso de los jueces de las cortes supremas o constitucionales que coronan el sistema— ejercicios en los que trate de plasmarse el significado global de la Constitución. En todos los sistemas jurídicos, esta tarea resulta complejizada por la multitud de maneras en que una Constitución puede ser interpretada. El acalorado debate que se desarrolla en todos los países sobre la interpretación de unas u otras previsiones constitucionales, así como la existencia de bibliotecas enteras llenas de reflexión teórica sobre el tema de la interpretación dan fe del desafío que representa involucrarse en ellas desde los tribunales con miras a producir razonamientos jurídicos justificados, revestidos de autoridad y respaldados por la coacción estatal.

Sobre la base de una Constitución como la mexicana del 2016, en su perpetuamente cambiante destino, la dificultad de estas tareas interpretativas se multiplica exponencialmente. En algunas ocasiones —como demuestra la cantidad de horas y esfuerzos que ha dedicado la Corte Suprema a tratar de reconstruir el sistema de fuentes en el área de la Constitución de los derechos después de la reforma de junio de 2011<sup>7</sup>— las tensiones e in-

---

<sup>7</sup> Véase, al respecto, Silva García, Fernando (2014): “Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro vs. interpretación constitucional del pasado? (Comentario a la CT 293/2011 del Pleno de la SCJN)”, *Cuestiones Constitucionales, Revista mexicana de Derecho Constitucional*, México, No. 30, enero-julio de 2014; Sánchez Gil, Rubén “Notas sobre la Contradicción de tesis 293/2011”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 21, enero-junio de 2014; y Pou Giménez, Francisca “Lo que quisiera que la Suprema Corte hiciera por mí: lealtad constitucional y justicia dialógica en la aplicación

coherencias internas ofrecen dificultades no ya solo para determinar lo que la Constitución significa, sino lo que la Constitución *es* —esto es: existen enormes dificultades para determinar no ya qué significan e implican sus previsiones, sino qué debe contar como “norma constitucional” y qué no—. La Constitución, en conclusión, es muy imperfecta como pieza (fundante y central) de maquinaria legal.

#### IV. LAS INEFICACIAS POLÍTICAS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

En el plano de las ineficacias políticas, hay también un amplísimo abanico de cosas por comentar. En general, la heterogeneidad y la falta de estructura y claridad del texto proyectan la sensación de que todo es susceptible de ser discutido en cualquier momento. Se renuncia así en México a las ventajas de la “división intergeneracional del trabajo” que la Constitución de algún modo opera<sup>8</sup>. En lugar de experimentar la liberación que representa que ciertas cosas se reciban ya decididas (e incluidas en la Constitución) desde el pasado y que no haya que dedicar tiempo y esfuerzo en pensar cómo emprenderlas —salvo circunstancias especiales—, con la consiguiente posibilidad de poder encauzar todas las energías a la discusión y gestión pública de otras, en México todo parece estar y al mismo tiempo poder desaparecer en cualquier momento. La configuración del texto hace difícil saber qué cosas parecen ser más fundamentales y merecen ser más estables que otras. Ello mismo dificulta enormemente que la ciudadanía pida cuentas a los legisladores sobre la base de la Constitución. Como es sabido, la democracia se define no sólo por ser un sistema en el que el ingreso a ciertas posiciones de autoridad deriva directa o indirectamente de la voluntad popular expresada mediante el voto, sino por ser un sistema en el que estas autoridades escogidas están permanentemente sujetas al escrutinio y la crítica de la ciudadanía. En México, es difícil impulsar estos ejercicios de “accountability” o dación de cuentas sobre la base de la Constitución y es difícil, por consiguiente, empezar siquiera a asentar esta segunda dimensión importantísima de la democracia.

---

de la 293/2011”, en Sánchez Gil, Rubén y Caballero, José Luis (eds.), *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch (en prensa).

<sup>8</sup> Holmes, Stephen, “El pre-compromiso y la paradoja dela democracia”, en Elster, Jon and Slagstad, Rune (eds.), *Constitución y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Otro efecto político de la Constitución que vale la pena identificar es, a mi juicio, el sobre-empoderamiento de los jueces. La heterogeneidad y complejidad del texto constitucional los empodera enormemente porque pueden presentar casi cualquier conclusión como una derivación no irracional de lo que dice el texto constitucional. Y de nuevo, el material que hace posible esto dificulta, por los mismos motivos, un ejercicio ciudadano fuerte de supervisión de la actividad de los jueces. Como la Constitución cambia tanto, además, los tribunales no tienen incentivos, a mi juicio, para invertir tiempo esfuerzo en construir doctrinas jurídicas lo más justificadas posibles, pues saben que la base normativa sobre la que se asientan seguramente cambiará pronto. Y la academia, tampoco tiene incentivos para desarrollar análisis muy exigentes de esas doctrinas judiciales, porque por las mismas razones están destinadas a cambiar pronto... A lo largo de toda la cadena, la impermanencia constitucional genera efectos claramente inclinados en la dirección contraria a la profundización de prácticas que son importantes para la profundización de la democracia.

¿Será, sin embargo, que los momentos políticos generados por los reiterados episodios de reforma proveen en sí mismos suficientes espacios para el desarrollo de un debate político democrático vibrante en torno al contenido de la Constitución? Dada la dinámica política que marca la presentación, discusión y aprobación de las reformas —que fluye sin mayor problema, a pesar de que la fórmula del artículo 135 exige la concurrencia del 2/3 de los miembros presentes de ambas cámaras y la aprobación por la mitad de las legislaturas estatales— desgraciadamente no es así. El proceso de aprobación de reformas en México se aleja en casi todos los aspectos relevantes del tipo de proceso público que Ackerman llama “política constitucional” en oposición a la “política ordinaria” —un proceso distintivo singularizado por sus altos niveles de inclusión, participación, deliberación y un especial espíritu de motivación por los asuntos públicos<sup>9</sup>—. Reformar la Constitución en México es legislar por (apenas) otros medios. Las reformas constitucionales son, por ejemplo, tan fácilmente objeto de lobby político como la legislación ordinaria, y a veces la opinión pública “descubre” determinada reforma cuando ya ha sido aprobada. De tanto en tanto, algunos cambios adquieren un perfil más alto —pero justo del mismo modo que algunos proyectos legislativos generan más debate de vez en cuando—. Por supuesto que podríamos considerar que, entonces, hay una ventaja en términos democráticos porque las generaciones presentes tienen en México a la Constitución más en sus manos que lo que suele ocurrir: existiría por consiguiente menos tiranía del pasado sobre el presente.

---

<sup>9</sup> Ackerman, Bruce, *We the People*, Cambridge, MA, The Belknap Press, Harvard University Press, 1993.



Por las mismas razones, sin embargo, el presente cuyas decisiones constriñen (en alguna medida) el futuro no fundamenta su actuar en razones o procedimientos particularmente valiosos. Quizá no hay nada intrínsecamente malo en tener constitucionalismo por medios ordinarios, pero si el sistema político ordinario opera menos que aceptablemente —como se puede argumentar que ocurre en México— no hay motivos para albergar esperanzas respecto de una eventual textura democrática especial de la Constitución.

Como subrayan Elkins *et al.*<sup>10</sup> la durabilidad, estabilidad o permanencia de la Constitución —esto es, su grado de rigidez efectiva— puede generar efectos positivos en el sistema político, como el desarrollo de hábitos de obediencia, el refuerzo de los efectos del pre-compromiso en las autoridades públicas (quienes pasan a verse efectivamente constreñidas por reglas que están pensadas y puestas para limitarlos); la posibilidad de gestionar con mayor efectividad los tiempos y los procesos de la política; el desarrollo de instituciones auxiliares que ayudan a cumplir los mandatos constitucionales (algo imposible si la constitución está cambiando todo el tiempo); el progresivo desarrollo del sentimiento de pertenencia a un demos articulado en torno al texto constitucional; el incremento de la previsibilidad, que puede favorecer el desarrollo económico; o los beneficios asociados a tener una “división del trabajo” que empodera a las mayorías políticas del presente al liberarlas de la necesidad de encarar algunos asuntos (que la constitución presenta como pre-decididas en el pasado). En México, resulta claro que ninguna de estas potenciales ventajas se cosecha.

Por los motivos señalados, parece que no queda más remedio que concluir que, tanto por sus rasgos de contenido como por el hecho de estar cambiando continuamente, nuestra constitución del 2016 no parece estar desconectada de las dificultades que actualmente enfrentamos —después de treinta años de haber empezado el camino— para construir un verdadero estado de derecho y para consolidar nuestra inmensamente debilitada democracia. No es que no estemos consiguiendo profundizar o consolidar ciertos procesos a pesar de lo que la Constitución dice, sino que lo que la Constitución dice y contiene se erige en una de las causas por las cuales no lo conseguimos.

## V. LO QUE HAY POR DELANTE

Por desgracia, el diagnóstico anterior parece arrojarlos a lo que algunos de los participantes en este foro han llamado un escenario de “catastrofismo”. Y lo primero que debemos preguntarnos es si no estará entonces im-

---

<sup>10</sup> Elkins, Zachary; Ginsburg, Tom y Melton, James, *op. cit.*, pp. 12-35.

pregnado por algo que es bien importante detectar cuando uno hace teoría constitucional y evaluaciones de la realidad sobre su base: si no estará este diagnóstico fundamentado en premisas empíricas y conceptuales sesgadas ab initio, cuyo uso está destinado, por tanto, a proyectar evaluaciones naturalmente peores en ciertos escenarios y naturalmente mejores en otros.

Como han señalado brillantemente varios autores<sup>11</sup>, es muy importante no suscribir sin darnos cuenta narrativas de “fracaso constitucional” basadas con frecuencia en premisas asimétricas sobre el valor de las reglas y las instituciones en unas y otras partes del mundo, que reflejan una economía política del conocimiento jurídico no neutral, y que muestran al constitucionalismo del Sur como “naturalmente” defectuoso y pobre. La discusión teórica sobre reforma constitucional, por ejemplo, parece tomar como “casos naturales” de referencia el constitucionalismo de países del norte como Estados Unidos, España o Alemania, cuando en realidad, contemplados desde una perspectiva comparada, habría que calificarlos más bien de instancias de “hipo-reformismo” —en particular el caso de Estados Unidos.

Pero a mi juicio, incluso si hiciéramos justicia a este reclamo y nos comprometiéramos a construir una vara de medir más equitativamente permeada por las experiencias mayoritarias en el mundo, todavía tendríamos que concluir que la Constitución mexicana del 2016 genera injustificadas ineficacias legales y políticas y opera como un instrumento que dificulta más que facilita la consecución de los objetivos de la Constitución. Por mucho que podamos concluir que la imagen prevaleciente de las dinámicas de reforma debe modificarse para acoger como casos estándar casos que ahora siguen percibiéndose como de reforma muy frecuente, el escenario mexicano actual seguiría dando pie para hablar de híper-reformismo.

La comunidad ciudadana y académica mexicana está empezando a tomar consciencia de esto y por fin se está abriendo un debate acerca de qué caminos podrían explorarse. Entre ellas se cuenta la elaboración de una Constitución nueva, pero también la novedosa propuesta de un grupo de profesores de la UNAM que abogan por una reordenación profunda del texto, complementada por el traslado de varios de sus bloques de previsiones a una nueva fuente jurídica: las leyes de desarrollo constitucional<sup>12</sup>. Cuál sea la viabilidad y deseabilidad de estas propuestas, y cuáles otras valdría la

---

<sup>11</sup> Véase Bonilla Maldonado, Daniel, “La economía política del conocimiento jurídico”. *Revista de Estudos Empíricos em Direito / Brazilian Journal of Empirical Legal Studies*, Brasil, vol. 2, n. 1, enero 2015, y Esquirol, Jorge, *Las ficciones del derecho latinoamericano*, Bogotá, Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, 2014.

<sup>12</sup> IJJ-UNAM, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado”, Diego Valadés y Héctor Fix Fierro (coords), México, UNAM, 2015

pena ponderar son, sin embargo, preguntas cuyo abordaje dejaremos para otras mesas de este congreso.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACKERMAN, Bruce, *We the People*, Cambridge, MA, The Belknap Press, Harvard University Press, 1993.
- BONILLA MALDONADO, Daniel, “La economía política del conocimiento jurídico”. *Revista de Estudos Empíricos em Direito / Brazilian Journal of Empirical Legal Studies*, Brasil, vol. 2, n. 1, enero 2015.
- CASAR, María Amparo y MARVÁN, Ignacio (coords.), *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México (1997-2012)*, México, Taurus, 2014.
- ELKINS, Zachary; GINSBURG, Tom y MELTON, James, *The Endurance of National Constitutions*, Cambridge, MA, Cambridge University Press, 2009.
- ESQUIROL, Jorge, *Las ficciones del derecho latinoamericano*, Bogotá, Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, 2014.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2010.
- HOLMES, Stephen, “El pre-compromiso y la paradoja de la democracia”, en Elster, Jon and Slagstad, Rune (eds.), *Constitución y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- IJJ-UNAM, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado”, Diego Valadés y Héctor Fix Fierro (coords), México, UNAM, 2015.
- POU GIMÉNEZ, Francisca, “Las reformas en materia de derechos fundamentales”, en Casar, María Amparo y Marván, Ignacio (coords.), *Reformar sin mayorías. La dinámica del cambio constitucional en México*, México, Taurus, 2014, pp. 87-137.
- , “Constitucionalismo Viejo, nuevo y desatado”, en Bonilla, Daniel (ed.), *El constitucionalismo en el continente americano*, Bogotá, Colombia, Siglo del Hombre Editores (en prensa, 2016).
- , “Lo que quisiera que la Suprema Corte hiciera por mí: lealtad constitucional y justicia dialógica en la aplicación de la 293/2011”, en Sánchez Gil, Rubén y Caballero, José Luis (eds.), *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch (en prensa, 2016).
- POZAS-LOYO, Andrea, “What constitutional efficacy is not”, Manuscrito no publicado en poder de la autora, 2015.

RAZ, Joseph, *Practical Reason and Norms*, Oxford, Oxford University Press, 1999.

SÁNCHEZ GIL, Rubén “Notas sobre la Contradicción de tesis 293/2011”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 21, enero-junio de 2014.

SILVA GARCÍA, Fernando, “Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro vs. interpretación constitucional del pasado? (Comentario a la CT 293/2011 del Pleno de la SCJN)”, *Cuestiones Constitucionales, Revista mexicana de Derecho Constitucional*, México, No. 30, enero-julio de 2014.